



Radicación del Proceso: N° 505904089001 2020 00044 00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUMAR ALBERTO ROJAS CORTES

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria del Banco Agrario de Colombia SA., contra DUMAR ALBERTO ROJAS CORTES, enviado por la apoderada de la parte actora la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, consta de cuatro archivos pdf así: demanda 5 folios; pagaré 72 folios; anexos 106; y certificado tradición en 2 folios. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
El Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Rico- Meta, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que del pagaré y la escritura acompañados con la demanda como título ejecutivo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que el ejecutado DUMAR ALBERTO ROJAS CORTES, es actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, así como el poder y el escrito presentado por la parte actora.

En tal virtud, reunidos los requisitos formales para su admisión conforme a los artículos 82, 422 y 468 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Profiérase Mandamiento Ejecutivo Hipotecario, en contra del señor DUMAR ALBERTO ROJAS CORTES, con cédula de ciudadanía número 17.281.759, mayor de edad y con domicilio en esta localidad de Puerto Rico - Meta, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO:

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de la obligación capital correspondiente al pagaré N° 045236100003969, el cual contiene las siguientes obligaciones:

Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 25 de Abril de 2019 hasta el 25 de Octubre de 2019.

Por los intereses moratorios causados de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera para el periodo correspondiente, del 26 de Octubre de 2019, hasta que se realice su pago.

SEGUNDO:

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.277.928.00), por concepto de la obligación capital correspondiente al pagaré N° 4481860003382626, el cual contiene las siguientes obligaciones:



Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 21 de Octubre d 2019 de 2019 hasta el 21 de Noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios causados de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera para el periodo correspondiente, del 22 de Noviembre de 2019, hasta que se realice su pago.

TERCERO:

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.131.294.00), por concepto de la obligación capital correspondiente al pagaré N° 045236100003968, el cual contiene las siguientes obligaciones:

Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 17 de Abril de 2019 hasta el 18 de Octubre de 2019.

Por los intereses moratorios causados de acuerdo a la tabla de la Superintendencia Financiera para el periodo correspondiente, del 19 de Octubre de 2019, hasta que se realice su pago.

CUARTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., el Juzgado Decreta el embargo del inmueble hipotecado por la parte ejecutada a la parte demandante, denominado El Diamante II, ubicado en La Vereda San Rafael, del municipio de Puerto Rico-Meta, registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 236 – 47625. En consecuencia ofíciase, al Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, para que a costa del interesado se inscriba el embargo, haciéndole saber que conforme al numeral 6 del Art. 468 del C.G.P., el embargo decretado en este proceso, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal que exista; y expida el certificado de que trata el numeral 6 ibídem.

Para la práctica de la diligencia de secuestro una vez inscrito el embargo, se procederá sobre el mismo.

Desígnese como secuestre al señor EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO- CEL. 3134505404, y comuníquesele dicho nombramiento.

QUINTO: Con relación a la condena en costas, el despacho se pronunciará en la oportunidad que para ello señala el Art. 365 del C.G.P.

Notifíquese en forma personal esta decisión a la parte ejecutada o en su defecto como lo disponen los artículos 291 del C.G.P.

Reconocer a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada del Banco Agrario de Colombia SA, en los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARÍN
JUEZ